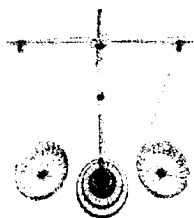




- ◆ Trabajo realizado por la Biblioteca Digital de la Universidad CEU-San Pablo
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 de la M.T.R.L.P.I. (Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 7 julio del 2006)



Las deudas de la masa

Emilio BELTRÁN SÁNCHEZ
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad San Pablo CEU

I. Concepto. -1. Consideraciones terminológicas. 2. Disposiciones legales que permiten construir la categoría. 3. Importancia de la figura.

II. Naturaleza jurídica. 1. Las deudas de la masa como deudas del quebrado o del suspenso. 2. La extraconcursalidad de las deudas de la masa. 3. Las deudas de la masa y la regulación de los privilegios en el Código civil.

III. Características. 1. Tipología: A) Consideración general. B) Gastos de la masa. C) Obligaciones de la masa. 2. Requisitos.

IV. Régimen jurídico. 1. Consideración general. 2. El pago de las deudas de la masa. La prededucción: A) Consideración general. B) Problemas especiales. C) La prededucción en el convenio. 3. Las deudas de la masa y la terminación del procedimiento concursal: A) Terminación de la quiebra. Reapertura de la quiebra. B) Terminación de la suspensión de pagos. Deudas de la masa y quiebra consecutiva.

I. Concepto

1. Consideraciones terminológicas

Entre los innumerables problemas que el derecho concursal ofrece a la consideración teórica y práctica, el de las deudas de la masa ocupa un lugar destacado (1). Con la expresión "deudas de la masa", acuñada

(1) El interés de la figura lo demuestra el hecho, poco frecuente, de que existan dos monografías específicas sobre la institución: BELTRÁN, E., *Las deudas de la masa*,

por la práctica, y después recogida en algunos textos legales, se trata de designar de una manera unitaria la compleja gama de gastos y obligaciones que genera un procedimiento concursal. Aunque técnicamente inexactos, los términos son afortunados porque permiten diferenciar nítidamente a los titulares de créditos nacidos durante el procedimiento concursal de aquellos otros acreedores cuyos créditos, procedentes de la actividad económica desarrollada por el deudor común, ocasionan la apertura del procedimiento. Y así, las deudas de la masa se contraponen a las deudas del suspenso o del quebrado y los *acreedores de la masa* se contraponen a *los acreedores en la masa*. Como las deudas de la masa se satisfacen con preferencia y al margen del procedimiento concursal, antes del reparto propiamente dicho, se utiliza también la expresión de *créditos prededucibles* y se afirma que las deudas de la masa se caracterizan por la *prededucción* o por la *prededucibilidad*.

2. Disposiciones legales que permiten construir la categoría

En el derecho vigente las deudas de la masa constituyen una categoría elaborada por la doctrina y la jurisprudencia sobre la base de fragmentarias —y a veces contradictorias— normas relativas a gastos y costas del juicio de quiebra y a gastos de administración de la quiebra,

Bologna, 1986; GARCÍA PÉREZ, J. J., *Las deudas de la masa concursal en el Derecho español y comparado*, Ávila, 1986. Existe asimismo un buen número de sentencias del Tribunal Supremo, que contribuyen a perfilar el régimen jurídico de las deudas de la masa. Así, destaca una serie reiterativa de sentencias de la Sala de Conflictos: 2 de octubre de 1953 (RJ, 2516 y 2517), 27 de octubre de 1959 (RJ, 4723), 25 de diciembre de 1961 (RJ, 1962, 195), 9 de julio de 1962 (RJ, 3071), 5 de julio de 1966 (RJ, 4150), 6 de julio de 1966 (RJ, 4151), 26 de noviembre de 1979 (RJ, 1981, 4713) y 16 de noviembre de 1981 (RJ, 4715), que declaran que las deudas de la masa no se someten al procedimiento concursal. Sobre temas concretos, destacan también las sentencias de la Sala Civil de 2 de julio de 1984 (RJ, 3787), 17 de julio de 1984 (RJ, 4892), 10 de abril de 1990 (RJ, 2760), 19 de junio de 1992 (RJ, 5361) y 28 de febrero de 1995 (RJ, 1141). Destaca asimismo la reciente sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de 23 de marzo de 1998 (RJ, 7350). Es preciso mencionar, en fin, la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de septiembre de 1921 y la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de septiembre de 1982 (RJ, 4791).

contenidas en las diversas fuentes reguladoras de la quiebra (Códigos de Comercio de 1829 y de 1885 y Ley de Enjuiciamiento Civil, tanto en materia de quiebras como de concurso) y también de disposiciones de la Ley de Suspensión de Pagos. De un lado, existen, en efecto, diversas normas generales sobre gastos de administración de la quiebra contenidas en el Código de Comercio de 1829 y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así, se faculta al *depositario* para realizar gastos siempre que sean indispensables para la custodia y conservación de los bienes de la masa (arts. 1.055 C de C 1829), previa autorización del Comisario (art. 1.354 LEC); se enumera entre las *funciones de los síndicos* el pago de los gastos de administración necesarios para la conservación y beneficio de los bienes de la masa (arts. 1.073.2.º y 1.083 C de C 1829), para lo cual se dejarán en su poder los fondos necesarios (arts. 1.353, 1.357, 1.183 y 1.230 LEC y 1.094 C de C de 1829); se consideran *gastos ordinarios* "todos los que exijan la custodia y conservación de los bienes, el pago de contribuciones y cargas a que estén afectos los inmuebles, los pleitos y demás atenciones ordinarias del concurso" (art. 1.230.II LEC); se establece la necesidad de *autorización de los gastos*, correspondiendo al comisario cuanto se trate de gastos ordinarios (art. 1.352 LEC) o de gastos extraordinarios que no superen las cinco mil pesetas, y al juez en otro caso (art. 1.357 LEC).

De otro lado, se regulan supuestos concretos de pagos de gastos de justicia para imponerlos o no a la masa. Así, se establece que "en caso de reclamaciones por cualquier acreedor contra el acuerdo de la Junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento, a menos que judicialmente se declare excluido el crédito, en cuyo caso le serán *abonados íntegramente por la masa*, mediante su cuenta justificada" (art.1.106 C de C 1829); que las cuentas de los síndicos podrán ser impugnadas *a sus expensas* por el quebrado o por un acreedor (arts. 1.134 C de C 1829); que los acreedores que pretendan perseguir criminalmente al quebrado, "lo harán a sus expensas, sin acción a ser *reintegrados por la masa* de los gastos del juicio ni de las costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones" (art.895.II C de C; v. también art. 1.387.II LEC).

En tercer lugar, se dictan normas sobre *remuneración de los órganos concursales*, que, lógicamente, han de satisfacerse con cargo a la

masa. El sistema de retribución del depositario (art. 1.056 C de C de 1829) se compone de dos elementos: *dietas*, que serán fijadas prudencialmente por el juez "guardando consideración a la entidad de los bienes", y *comisión* de "un medio por ciento sobre las cantidades que recaude" (2). Además, deberá ser reintegrado "de los gastos necesarios que haga en el desempeño de su encargo" (art. 1.056 in fine C de C de 1829). Por lo que se refiere a los síndicos, el cargo es también remunerado con cargo a la masa de la quiebra, si bien, a diferencia del depositario, su retribución se lleva a cabo exclusivamente a través de *comisiones*, que, de acuerdo con el art. 1078 del Código de Comercio de 1829, serán colectivamente las siguientes: El medio por ciento sobre todas las cobranzas que hagan de créditos y derechos de la quiebra, el 2 por 100 en los productos de las ventas de mercaderías pertenecientes a la quiebra, y el 1 por 100 en las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles o pertenencias de cualquier otro género que no sean del giro y negocio del quebrado (en caso de concurso de acreedores, v art. 1.219 LEC, que diversifica más y eleva considerablemente los porcentajes). En todo caso, los síndicos tendrán, al igual que el depositario, derecho a que se les abonen los gastos sufridos (v art. 1.219 in fine LEC). Y la Ley de Suspensión de Pagos atribuye a los interventores el derecho a percibir por sus trabajos la retribución que fije el juez (art. 7).

En cuarto lugar, la Ley de Suspensión de Pagos contempla la posibilidad de que se contraigan nuevas obligaciones durante el expediente de suspensión de pagos, que deberán ser satisfechas ordinariamente. Así, dispone que "(el deudor) necesitará asimismo el concurso de los interventores para toda obligación que pretenda contraer y para celebrar todo contrato o verificar todo pago" (art. 6.1.1.ª) (3).

(2) Hay que tener en cuenta que no puede considerarse aplicable en la quiebra el art.1.184 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que, en el concurso de acreedores, eleva considerablemente las comisiones que tiene derecho a percibir el depositario. Sobre la remuneración del depositario v. auto de la Audiencia Provincial de Navarra de 4 de octubre de 1999 (ArC, 1916).

(3) V. TORRES DE CRUEELS/(Mas y Calvet), *La suspensión de pagos* (2.ª ed), Barcelona, 1995, 155-156. V también sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 23 de noviembre de 1998 (ArC, 2348).

En fin, no puede olvidarse que el Código civil, al regular la "clasificación de créditos", dentro de las normas sobre "conurrencia y prelación de créditos", sitúa a los créditos devengados "por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización o aprobación" entre los privilegios generales sobre "los demás bienes muebles e inmuebles del deudor" (art. 1.924.2.ºA), para ser satisfechos en el lugar que les corresponda de acuerdo con los criterios expresados en el art. 1.929 del propio Código civil.

3. *Importancia de la figura*

Contra lo que pudiera parecer, esa peculiar base normativa no significa intrascendencia de la institución. Por el contrario, la *importancia* teórica y práctica de la categoría es manifiesta. Desde un punto de vista teórico, la determinación de la posición jurídica de las deudas de la masa obliga a pronunciarse sobre las grandes cuestiones de los procedimientos concursales: la naturaleza de la masa, la posición jurídica de los órganos concursales (interventores y síndicos), la esencia de los créditos privilegiados, etc. (4). No es menor el interés de la categoría para el práctico, porque el conocimiento de los gastos que deben ser satisfechos en prededucción es fundamental en procedimientos unánimemente calificados como costosos. Además, y sobre todo, como en otro momento escribimos, si los procedimientos concursales son "la piedra de toque" de las instituciones jurídicas, las deudas de la masa son la "piedra de toque" de los procedimientos concursales. Existe, en efecto, una pugna entre el interés de los acreedores anteriores a la apertura del procedimiento concursal y el de los acreedores nacidos ya en curso el procedimiento, que se presenta con gran claridad en los supuestos de conservación de la empresa en crisis, que no sólo supone un retraso, al menos teórico, en la satisfacción de los primeros, sino también un aumento de los segundos, que será mayor cuanto más compleja sea la organización industrial, comercial o de servicios objeto de la conservación y cuanto más dure la operación de reestructuración y salvamento.

(4) Cfr. BELTRÁN, E., *Deudas de la masa*, passim.

La relevancia de la categoría se pone claramente de manifiesto en la legislación especial sobre crisis de las entidades aseguradoras y también, aunque en menor medida, en la relativa a las crisis de las empresas de servicios de inversión. En efecto, la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados dispone que "Si la entidad aseguradora (...) careciere de la liquidez necesaria, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras podrá anticipar los gastos que sean precisos, con cargo a sus propios recursos, al objeto del adecuado desarrollo del proceso concursal" (art. 38.1.I) y, aunque con escasa técnica jurídica, que "la recuperación por la Comisión de los gastos de liquidación quedará condicionada a que sean totalmente satisfechos los demás reconocidos en la liquidación", tanto si el procedimiento termina por convenio (art. 38.1.II) como si lo hace por liquidación (art. 36.4) (5). Inspirándose, aunque sólo parcialmente, en esas normas, la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, dispone que la retribución de interventores, comisarios y depositarios (nada se dice sobre los síndicos) "podrá ser anticipada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando concurren circunstancias excepcionales y ésta sea la única manera de asegurar la continuación ordenada del procedimiento. La Comisión Nacional del Mercado de Valores no gozará de privilegio especial (*sic*) para el cobro de las cantidades que hubiese anticipado" (art. 76 bis.1 y 2) (6).

La *reforma del derecho concursal* debe tomar buena nota de la importancia de la categoría. Ya el Anteproyecto de Ley Concursal de

(5) Además de la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, pueden verse los artículos 11 y 22 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras. Ese mismo Reglamento dispone que "se consideran gastos de liquidación tanto los que resulten necesarios para su más eficaz realización como los precisos para la conservación y defensa del patrimonio de la Entidad, incluyéndose los desembolsos por servicios y suministros que hayan de mantenerse, las retribuciones de los liquidadores y honorarios de otros profesionales y cualesquiera otros de análoga consideración que se lleven a cabo con idéntica finalidad" (art. 22.II).

(6) V., durante la elaboración de la Ley, E. BELTRÁN, "Régimen concursal de las empresas de inversión", en Tapia/Sánchez-Calero (Coord.), *La reforma del mercado de valores*, Madrid, 1996, págs. 243-273; 258-259.

1983 dedicaba una Sección a la regulación de los *créditos prededucibles* dentro del Capítulo relativo al *pago* (arts. 283 a 286). La Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995, redactada por el Profesor ROJO, prevé una regulación de las "*deudas de la masa activa*" en el Capítulo dedicado a *la masa* (arts. 103 a 105) (7).

II. Naturaleza jurídica

1. *Las deudas de la masa como deudas del quebrado o del suspenso*

Cuando la doctrina comenzó a plantearse el estudio de la naturaleza jurídica de las deudas de la masa, era perfectamente lógico que tratase de establecer una coincidencia absoluta entre la terminología empleada y la realidad del fenómeno observado y que señalase, en consecuencia, que el deudor de los acreedores de la masa no era sino la propia *masa concursal* como sujeto de derechos y obligaciones. Ello explicaría claramente la preferencia de la categoría: las deudas de la masa se satisfarían con prioridad porque la masa del concurso no puede ser repartida entre los acreedores del deudor común si antes no hace frente a sus propias deudas. La primera dificultad para tan cómoda solución surge cuando se tiene en cuenta que la apertura del procedimiento concursal origina la formación de dos masas: el patrimonio destinado a la satisfacción de los acreedores (*masa activa, masa de bienes*) y la colectividad de acreedores (*masa pasiva, masa de acreedores*). Aunque haya

(7) En el Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 la característica fundamental de la regulación de las deudas de la masa era la intención de integrar a la categoría en el seno del procedimiento concursal. Así lo demuestra la propia denominación utilizada (*créditos prededucibles*) y, sobre todo, el hecho de que se previese que su tutela correspondiese siempre al juez del concurso y que "cualquier reclamación por incumplimiento de la obligación de pago se sustanciará ante éste por los trámites del incidente concursal" (art. 286). Esa característica desaparece en la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995, que retoma la denominación tradicional de *deudas de la masa* y prevé, bajo la rúbrica de "*carácter extraconcursal de los créditos contra la masa*", que "el pago de los créditos contra la masa deberá realizarse en cualquier estado del concurso a medida que venzan" (art. 104.1).

sido una tentación doctrinal frecuente atribuir personalidad jurídica a la masa activa o a la masa pasiva (o incluso a ambas simultáneamente), lo cierto es que ni una ni otra pueden considerarse deudores: la *masa activa* no es sino aquel conjunto de bienes del deudor común, que, siendo susceptibles de ejecución, son separados de la administración de su titular y destinados a la satisfacción de los acreedores, de modo que constituye objeto —y no sujeto— de derechos y obligaciones, y la *masa pasiva* es un simple hecho procesal derivado de la existencia de un concurso, y no un sujeto que pueda ser titular de derechos y obligaciones.

La tesis según la cual el deudor de los acreedores de la masa es, en realidad, el *propio deudor común*, tesis absolutamente dominante en el panorama científico, resulta no sólo de la demostrada imposibilidad de individualizar otro sujeto pasivo, sino también de los escasos datos legales existentes, a cuyo tenor los gastos del procedimiento se pagan con los bienes que integran la masa patrimonial, cuya propiedad pertenece al deudor común (8), y permite retornar a los orígenes del problema. En efecto, las denominadas deudas de la masa fueron históricamente consideradas como deudas del quebrado. Así sucedía en la obra de SALGADO DE SOMOZA, en cuyo *Labyrinthus* se encuentra el germen de la teoría de las deudas de la masa, y así sucedía también en el derecho histórico alemán (ordenanza prusiana de 1855), en el que por primera vez se utiliza la expresión deudas de la masa (*Masseschulden*). Fue la dogmática alemana del siglo XIX la que enturbió el problema de las deudas de la masa al tratar de dar vida propia a lo que sólo existe por la magia de las palabras.

2. La extraconcursalidad de las deudas de la masa

Enterrados los excesos del conceptualismo, el tema de las deudas de la masa pierde gran parte de su carga dogmática, pero gana en

(8) La sentencia de la Audiencia Provincial de Orense de 6 de febrero de 1999 (ArC, 83), respecto a la retribución de los interventores, afirma que "esa retribución ha de ser a cargo, en todo caso, del suspenso al ser un gasto inherente al proceso judicial, que fue promovido por el deudor y, por consiguiente, está obligado a soportar todos los gastos, honorarios y demás dispendios que ocasione el expediente, lo que constituye una partida de las costas procesales".

complejidad al integrarse en la problemática de las *preferencias*. Para comprender la naturaleza de las deudas de la masa, se hace necesario profundizar en su significado, desde el punto de vista del patrimonio concursal y de la posición de los acreedores.

Tanto en la quiebra como en la suspensión de pagos se constituye un patrimonio separado destinado a la satisfacción de los acreedores, que pasa a ser administrado o coadministrado por los órganos concursales. Por eso, en la quiebra se inhabilita o desapodera al deudor y en la suspensión de pagos se intervienen todas sus operaciones. Se trata de evitar que el deudor pueda disponer libremente de ese patrimonio, que queda reservado a sus acreedores. Ahora bien, de ese patrimonio sí pueden disponer, con los límites legalmente marcados, los órganos de la quiebra o el propio deudor con el concurso de los interventores. Precisamente en este dato se concentra la excepcionalidad de la categoría de las deudas de la masa: si lleváramos a sus últimas consecuencias el principio de indisponibilidad del patrimonio concursal, no podrían nacer nuevas deudas. Pero se trata, obvio es decirlo, de una excepción que nace precisamente para hacer posible el procedimiento (v. art. 6.2 LSP). La racionalidad económica de la categoría es indiscutible, porque es preciso satisfacer tanto los gastos que el propio procedimiento concursal genera como las obligaciones que surjan de la administración de ese patrimonio.

Para comprender la preferencia de los acreedores de la masa sobre los demás acreedores se hace preciso entonces desplazar la atención a la posición acreedora. En este sentido, la esencia del *concurso* es que los acreedores no reciben un tratamiento individualizado, sino que son tratados en masa, de acuerdo con la *par condicio creditorum*. Ahora bien, ese tratamiento afecta a aquellos sujetos para quienes se abre el concurso, es decir, a los acreedores concursales. Como es sabido, determinados créditos lógicamente concursales se convierten, por expresa disposición legal, en *extraconcursoales*, con derecho a satisfacerse al margen del concurso (son, sobre todo, los acreedores con garantía real). No es este el caso de los acreedores de la masa, de quienes puede afirmarse que son acreedores esencialmente *extraconcursoales*: las deudas de la masa no entran en concurso con las deudas del quebrado o del suspenso, porque nacen cuando ese concurso ya estaba abierto.

Resulta, pues, que los acreedores de la masa son titulares de créditos contra el deudor quebrado o suspenso legítimamente nacidos durante el procedimiento concursal y con derecho a satisfacerse sobre el patrimonio concursal, y son, al mismo tiempo, acreedores que no entran a formar parte de la masa ni sufren los efectos del concurso. Desde esa doble perspectiva no es difícil entender que se incurra en un *error de perspectiva* cuando se habla de preferencia de los acreedores de la masa. En realidad, los acreedores de la masa no son acreedores privilegiados, sino que deben satisfacerse al margen de los acreedores concursales porque constituyen una categoría *ajena (distinta y autónoma)* que no se ve afectada por las leyes del concurso. Como *acreedores ordinarios* que son, deben ser satisfechos conforme a las normas comunes, es decir, a medida que venzan, sin esperar al desarrollo del procedimiento. El Tribunal Supremo ha expresado esta idea tradicionalmente señalando que "son titulares de créditos contra la masa, originados por sus propias operaciones y negocios de conservación y que no quedan sujetos a la liquidación del pasivo, sino que afectan al activo, disminuyéndolo por su carácter de gastos" (9). En parecidos términos, la sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de 23 de marzo de 1998 (RJ, 7350) señala que "son deudas separables de la masa patrimonial" y que "no deben sujetarse a la disciplina del proceso concursal, sino que deben hacerse efectivas con independencia de la suerte seguida por éste".

La posición jurídica de las deudas de la masa se explica, pues, en razón de su *extraconcursalidad*. Aunque jurisprudencia y doctrina son prácticamente unánimes a la hora de reconocer la ajenuidad al concurso, esta se concibe como consecuencia de la naturaleza de los créditos (privilegio, prededucción, deuda de un sujeto distinto al quebrado) y no como causa. La *extraconcursalidad* es la razón de ser de su posición jurídica en la quiebra y no la consecuencia de privilegio legislativo alguno (10).

(9) V las sentencias de la Sala de Conflictos citadas en la nota 1.

(10) V. BELTRÁN, *Deudas de la masa*, 103 ss. V también las consideraciones de GARRIDO, *Preferenza e proporzionalità nella tutela del credito*, Milano, 1998, 87-88. Así lo prevé, con depurada técnica, la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995: "el

Si se tienen en cuenta esas consideraciones, no hay inconveniente alguno para otorgar el nombre de *prededucción* al fenómeno en virtud del cual los acreedores de la masa se satisfacen de forma ordinaria, en el momento de su vencimiento; prededucción entendida como sinónimo de *exclusión del concurso*, como no aplicación de las reglas concursales; prededucción porque supone, en definitiva, una disminución previa (más jurídica que temporal) del patrimonio destinado al reparto entre los acreedores. Cuando se alude a la prededucción de las deudas de la masa no se hace referencia a un especial derecho de prelación, a una especie de *superprivilegio* legal. La prededucción no es, pues, un derecho en sí mismo considerado, sino únicamente el mecanismo en virtud del cual se hace efectivo un derecho.

Desde esta perspectiva, nada impide al intérprete (e incluso al legislador) sustituir la tradicional y equívoca denominación de deudas de la masa por la menos comprometedora y más correcta de *créditos prededucibles*. Menos comprometedora porque permitiría incluir en su seno supuestos que no constituyen deudas de la masa en la caracterización tradicional sin forzar con ello el concepto (11), si bien se producirían distorsiones en el sistema legal de preferencias (12). Más correcta, porque, como se ha dicho, la masa no es realmente deudora de dichos créditos y porque expresa más eficazmente su característica esencial de ser satisfechos antes del reparto entre los acreedores concursales.

pago de los créditos contra la masa deberá realizarse en cualquier estado del concurso a medida que venzan" (art. 104.1). En cambio, el Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 preveía que "en todo concurso (...) se harán las necesarias deducciones con cargo a la masa activa para satisfacer con prioridad los siguientes créditos" (art. 283.1).

(11) Así, el Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 incluía entre los créditos prededucibles "los de salarios devengados a partir de los seis meses anteriores a la admisión a trámite de la solicitud de concurso, en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional" (art. 283.4.º). Esa técnica ya no se utiliza en la Propuesta de Anteproyecto de 1995.

(12) Una crítica a esa técnica de tratamiento de créditos concursales como créditos prededucibles puede verse en GARRIDO, *Tutela e preferenza*, 88-89, 187, para quien constituye no sólo una distorsión del concepto de deudas de la masa, sino también una expresión de la desconfianza legislativa hacia los medios tradicionales de tutela de los derechos de crédito.

3. *Las deudas de la masa y la regulación de los privilegios en el Código civil*

Ahora bien, es preciso recordar que el Código civil integra entre los créditos con privilegio general los *gastos de justicia y administración* del concurso (art.1.924.2.ºA) CC) y, a primera vista (por remisión del art. 913.3.º C de C), también los de la quiebra. Esta inserción en el elenco de privilegios de dos de las más características clases de créditos contra la masa más que consecuencia de un olvido del legislador mercantil constituye un *error de perspectiva* del legislador civil. En efecto, el Código de Comercio, separándose de lo que constituía norma básica en otros ordenamientos latinos, no exige expresamente la deducción de los gastos de justicia y administración antes de proceder al reparto; pero esa omisión es perfectamente explicable porque el legislador consideró que se trataba de normas adjetivas, más propias de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que, en efecto, se ocupa de señalar que esos gastos se pagan sin necesidad de examen, reconocimiento, graduación y reparto.

Difícilmente explicable resulta, en cambio, la opción del codificador civil, que, además, se separó de las directrices de García Goyena. Con independencia de su eficacia en el procedimiento de concurso de acreedores (13), parece claro que dicha norma no puede considerarse aplicable a la quiebra ni tampoco a la suspensión de pagos. No se trata sólo de que colisione frontalmente con otras normas del concurso y de la quiebra, y ni siquiera de que cree desigualdad entre unos y otros acreedores de la masa. Se trata también que la remisión del art. 913.3.º del Código de Comercio a las normas del Código civil es sólo parcial y ha de entenderse hecha a aquellas disposiciones civiles sobre créditos privilegiados cuya materia no está específicamente regulada en la ley especial y no, por tanto, a los gastos de justicia y administración, materia

(13) Para L. DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, II, Las relaciones obligatorias* (4.ª ed), Madrid, 1993, p 770, "este crédito, denominado gastos de la masa (*sumtus processus*), no queda sometido a graduación, sino que es satisfecho con independencia como deuda contraída no por el deudor, sino por la administración del concurso".

ya regulada en el viejo Código de Comercio y en la Ley de Enjuiciamiento Civil (14).

III. Características

1. Tipología

A) Consideración general

La *delimitación* de las deudas de la masa o de los créditos predecibles suele realizarse a partir de la clásica distinción entre *gastos de la masa* y *obligaciones de la masa*, que deriva de la tradicional dualidad de los procedimientos concursales, que, al mismo tiempo que un juicio, suponen la administración y, en su caso, la liquidación de un patrimonio. Se consideran gastos de la masa aquellos necesarios para llevar a buen fin el procedimiento concursal (*actos procesales*) y obligaciones de la masa aquellas que sea necesario contraer –o mantener– para una adecuada administración –y liquidación– del patrimonio del deudor (*actos negociales*). Es ocioso señalar que la frontera entre gastos de la masa y obligaciones de la masa no resulta siempre nítida, porque muchos de los actos de administración supondrán una actividad comercial de los síndicos (depósito, reparación, seguro, etc.). Además, la heterogeneidad de las deudas de la masa carece, como se verá, de consecuencias prácticas.

B) Gastos de la masa

El procedimiento concursal, como cualquier otro juicio, produce una serie de gastos, que deberán ser satisfechos por las partes. Son *gastos*

(14) Esa es una más de las dificultades interpretativas que plantea la doble regulación (civil y mercantil) de la prelación de créditos, que impulsó al autor de la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995 a prever la sustitución de la regulación de los arts. 1.913 a 1.929 del Código civil por la normativa específicamente concursal.

del proceso (*sumtus processus*) todos aquellos que genera el procedimiento concursal con independencia de quién deba pagarlos. Son *gastos de la masa* aquellos gastos del procedimiento concursal que deben ser satisfechos, en prededucción, con el patrimonio del deudor común: los gastos necesarios, es decir, que redunden en el interés del concurso, y que sean realizados con las autorizaciones pertinentes.

A su vez, los gastos de la masa se clasifican en gastos de justicia (costas) y gastos de administración (v., expresamente, art. 1924.2.º A) CC) (15). Dentro de la categoría de los *gastos de justicia*, la complejidad de los procedimientos concursales obliga a distinguir entre *gastos indispensables* para el desarrollo del procedimiento, que son los generados por todos los actos necesarios del procedimiento desde su apertura hasta su clausura, cuya nota más destacada radica en la presunción de que han sido realizados en interés del concurso, por lo que no es menester probar su necesidad (gastos de la solicitud, de la declaración, de publicidad, de convocatoria y celebración de juntas, de reconocimiento y graduación de créditos, etc.); gastos derivados de *actuaciones incidentales*, que sólo gravarán la masa cuando redunden en interés del concurso (así, ya sentencias del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1908 y de 25 de abril de 1923: oposición al auto de declaración de quiebra, impugnación del nombramiento de interventores o de síndicos, impugnación de acuerdos de las juntas de acreedores, reclamaciones sobre reconocimiento de créditos, impugnación de las cuentas de los síndicos, oposición a la aprobación del convenio, etc.), y gastos generados por *juicios externos*, que exigen también el requisito del beneficio para la masa (reintegración de la masa, persecución criminal contra el deudor).

Por lo que se refiere a los *gastos de administración*, hay que distinguir entre la quiebra y la suspensión de pagos. Como es sabido, en el

(15) Esta clasificación traslucía claramente en el Anteproyecto de Ley Concursal de 1983, que distinguía entre "costas y gastos de justicia" y "gastos de administración del concurso, incluidos los de ejecución de medidas cautelares", y aparece reflejada asimismo en la Propuesta de 1995, que enumera entre los créditos contra la masa (art. 103.1) "las costas y gastos de justicia" (núm 1.º) y "los gastos de conservación, administración, valoración y liquidación de la masa activa" (núm 3.º).

procedimiento de quiebra existen dos fases en la administración. En la primera, de *administración provisional*, encargada al *depositario*, será preciso atender a los gastos de la ocupación de bienes y a todos aquellos indispensables para la custodia y conservación de los bienes que tenga en depósito, incluyendo –como vimos– su propia remuneración (v. Auto de la Audiencia Provincial de Navarra de 4 de octubre de 1999, en *ArC*, 1916). Una vez que los *síndicos* son nombrados y aceptan desempeñar el cargo, se entra en la fase de administración definitiva, que, salvo convenio, acaba confundándose con la fase de liquidación del patrimonio del deudor. En esta fase de la quiebra se concentra la mayor parte de gastos de la masa, entre los que destaca la propia remuneración de los *síndicos*, a la que ya nos referimos. A los gastos de administración en sentido estricto se unen todos los que ocasione la liquidación del patrimonio concursal, los cuales, dadas las formalidades previstas por la legislación concursal española, constituyen una fuente importante, desde el punto de vista cuantitativo, de deudas de la masa.

En la suspensión de pagos, hay que atender también a los gastos del expediente. Así, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1984 (*RJ*, 3787), respecto de derechos arancelarios de los procuradores de la intervención, afirma que "es justificado por todo ello que sean a cargo del patrimonio citado los gastos de los pleitos que los interventores hayan de seguir para defender aquel patrimonio, tanto como actores o como demandados, incluso frente a actos perjudiciales en tal sentido del suspenso". En el mismo sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de marzo de 1992 (*RGD*, 8827 ss), que pone a cargo de la masa las cuotas de la comunidad de propietarios de una vivienda del deudor suspenso devengadas con posterioridad a la apertura del procedimiento, y la sentencia de la Audiencia Provincial de Orense de 6 de febrero de 1999 (*ArC*, 83), sobre la retribución de los interventores.

C) *Obligaciones de la masa*

Las fuentes de las obligaciones de la masa son, evidentemente, las mismas que las de las obligaciones en general y, como fundamental, el

contrato: los síndicos (y antes el depositario), como administradores legales del patrimonio concursal en la quiebra, y el deudor con el concurso de los interventores en la suspensión de pagos pueden obligar ese patrimonio concluyendo nuevos contratos y continuando aquellos que el deudor hubiera concluido antes de la apertura del procedimiento. El primer supuesto no plantea problemas especiales ni en la quiebra, ni, mucho menos, en la suspensión de pagos. En la quiebra, el depositario primero y los síndicos después, en su condición de administradores del patrimonio concursal, con las cautelas previstas (autorización del comisario o del juez), tienen facultades para concluir todo tipo de contratos dirigidos a cumplir su finalidad última: la satisfacción de los acreedores. El número de estos contratos será mayor cuando se decida la continuación de la empresa del quebrado, que, en ocasiones, será el mejor modo de conservar el valor de los bienes de la quiebra. Esto es, precisamente, lo que sucede en el procedimiento de suspensión de pagos: en la administración del patrimonio del deudor, intervenida por los órganos de la suspensión, surgen como en la quiebra, nuevas obligaciones (art. 6, regla segunda LSP; sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de 23 de marzo de 1998, *RJ*, 7350; sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 13 de noviembre de 1998, en *ArC*, 2348): obligaciones contraídas por el deudor, con el concurso de los interventores o por los interventores mismos, en caso de sustitución del empresario o de sus administradores. Más aún, por su propia finalidad conservativa, la importancia de las deudas de la masa suele ser cuantitativamente mayor en la suspensión de pagos que en la quiebra.

Más problemas plantea, aunque sólo en el caso de quiebra, el supuesto de continuación de los contratos concluidos por el deudor, ya que no existe una norma general que determine los efectos de su declaración sobre los contratos previamente concluidos por el deudor. En cualquier caso, si el contrato se extingue, el crédito de restitución de titularidad del tercero no es un crédito contra la masa. Si el contrato continúa, porque los órganos de la quiebra lo deciden, cabe afirmar que se convierte en *contrato de la masa* (art. 909 *in fine* C de C), que deberá ser cumplido durante la quiebra. Así, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1960 (*RJ*, 936), que admitió la resolución de un contrato de arrendamiento porque los síndicos dejaron de

cumplir las obligaciones correspondientes, afirmó que "si la masa de la quiebra aspiraba a retener el derecho de arriendo que a favor del quebrado fue otorgado, sustituyéndolo al efecto, precisaba y precisa que cumplierse las obligaciones anejas al mismo, o sea, de entre ellas, el abono de las rentas" (16).

Como obligación legal de la masa destaca la de prestación de *alimentos* al quebrado persona física, cuando este tenga derecho a exigirlos, lo que sucederá cuando concurren tres requisitos: que haya necesidad del quebrado, que se trate de quiebra voluntaria y no fraudulenta y que haya bienes suficientes en la masa de la quiebra (17).

Las obligaciones de la masa pueden derivar también de un enriquecimiento injusto, de un cobro de lo indebido, de una gestión de negocios ajenos, etc.; pero particular interés suscitan las obligaciones derivadas de la *responsabilidad civil*, por la especial situación en la que se encuentra el patrimonio del deudor común. En concreto, en el procedimiento de quiebra, se plantea la cuestión de si, con independencia de la responsabilidad de los síndicos por los daños causados a la masa, exigible únicamente por el quebrado y los acreedores individualmente considerados (art. 1365 LEC), ha de responder la masa de los daños que cause a terceros la actuación de los síndicos. Parece claro que la masa —el quebrado, en realidad— no debe responder de los daños causados por los síndicos en su función de auxiliares del juez, porque estamos fuera de la esfera patrimonial del quebrado, y de aquellos que causen excediéndose de sus facultades, porque nadie puede responder de los daños causados por un representante que se excede de sus poderes. En cambio, sí debe responder cuando los síndicos actúen en el ámbito de sus facultades y causen daño a terceros, sin perjuicio de su derecho de

(16) Es necesario llevar a cabo una regulación detallada del problema. En este sentido, el Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 integraba entre los créditos prededucibles "los derivados de contratos bilaterales pendientes de ejecución al momento de la admisión a trámite de la solicitud de concurso cuyo cumplimiento haya sido decidido dentro de éste con los requisitos exigidos para que sean eficaces respecto de la masa" (art. 283.5.º).

(17) El Anteproyecto de Ley Concursal de 1983, que incluía los alimentos al deudor entre los créditos prededucibles, añadía los gastos de entierro del deudor y de alimentos y entierro de las personas frente a las que el concursado tenga deber legal (art. 283.1.º). Y lo mismo hace la Propuesta de Anteproyecto de 1995 (art. 103.2).

repetición. Análogamente, responde la masa de los perjuicios causados por quienes desempeñen alguna misión en el establecimiento mercantil del quebrado, en el ejercicio de sus funciones (art. 1903.IV CC), así como de los daños que causen los bienes que forman parte de la masa (arts. 1.907 ss. CC).

Por lo que se refiere, en fin, a los hechos ilícitos cometidos por el propio quebrado, es claro que determinarán el nacimiento de una obligación de resarcimiento a su cargo; pero no lo es menos que la víctima sólo podrá obtener la indemnización fijada cuando finalice la quiebra, cese la separación patrimonial y el ex-quebrado obtenga nuevos bienes. El acreedor posterior a la quiebra, salvo que surja de las necesidades de ésta, carece de todo derecho en el procedimiento. El rigor de esta solución puede paliarse con la conclusión de un contrato de seguro.

2. Requisitos

La caracterización de las deudas de la masa sólo puede ser completa cuando se recogen con carácter general sus requisitos. En este sentido, parece claro que la consideración de un crédito como prededucible exige la concurrencia de dos elementos (18).

a) Desde una perspectiva *teleológica*, las deudas de la masa se caracterizan por *hacer posible el propio procedimiento concursal*. Es la esencia de la categoría: las deudas de la masa se justifican precisamente porque son deudas necesarias para llevar el procedimiento concursal a buen fin. Respecto a los gastos de la masa, esa exigencia aparece legalmente consagrada en los arts. 1.353 y 1.357 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se refieren a "gastos necesarios" para el procedimiento, de modo que se imputarán a la masa aquellas costas originadas por actuaciones que persigan el interés común de los acreedores. Respecto de las obligaciones, se llega a la misma conclusión considerando que, como el patrimonio concursal se constituye legalmente en

(18) V E. BELTRÁN, *Deudas de la masa*, 124 ss; sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de 23 de marzo de 1998 (RJ, 7350).

garantía de los acreedores, administrar el patrimonio separado y actuar en interés de los acreedores y, por ende, del procedimiento concursal, es una misma cosa. La regla aparece también en el Código civil, que alude a los gastos de justicia y administración del concurso "en interés común de los acreedores" (art. 1924.2.ºA). La sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de 23 de marzo de 1998 (RJ, 7350) afirma, en este sentido, que las deudas de la masa "han de tener su causa en la necesidad de que el procedimiento concursal pueda desarrollarse, por lo que ha de tratarse de gastos de administración de dicho procedimiento o de gastos necesarios para la administración del patrimonio concursal a fin de que pueda rendir las "rentas, productos y utilidades que corresponda" (art. 1.229 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) o de gastos, en fin, que aparezcan como necesarios o adecuados para atender las operaciones ordinarias del tráfico de la persona o empresa sujeta al procedimiento concursal (art. 6.3 de la Ley de Suspensión de Pagos)".

Sin embargo, los textos legales no se conforman con establecer el requisito general según el cual las deudas de la masa deben surgir en el interés común de los acreedores. El propio Código civil formula una regla más rigurosa al exigir que los gastos de justicia y administración del concurso sean "hechos con la debida autorización o aprobación" (art. 1924.2.ºA). En la misma línea, la Ley de Enjuiciamiento Civil articula un complejo sistema de *control* para el cumplimiento de esa exigencia, basado en la necesidad de autorizaciones del juez o del comisario. Según los arts. 1.354 y 1.357, hay que distinguir entre *gastos ordinarios* y *gastos extraordinarios*. Los gastos ordinarios (entre los que se encuentran todos aquellos mencionados en el art. 1.230 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil), que son aquellos de absoluta necesidad para la conservación y beneficio de los bienes de la quiebra, y los gastos extraordinarios que sean inferiores a 5.000 pts deberán ser autorizados por el comisario, y los gastos extraordinarios que superen esa cuantía (entre los cuales se contarán prácticamente todas las obligaciones de la masa) deberán ser calificados por el comisario y autorizados por el juez. Además, los síndicos o cualquier interesado pueden recurrir ante el juez en caso de negativa del comisario a autorizar un determinado gasto y el juez "podrá corregir cualquier abuso que se advierta en la administración del concurso adoptando cuantas medidas considere necesarias"

(art. 1.233 LEC). Con ello se pone de manifiesto que la calificación de un crédito como prededucible es siempre (a la postre) judicial, tanto en la quiebra como en la suspensión de pagos (19). En el mismo sentido, debe negarse a la autonomía privada la facultad de calificar un gasto o una obligación como deuda de la masa (20).

b) Desde una perspectiva *temporal*, las deudas de la masa se caracterizan por nacer *después de la apertura del procedimiento concursal* (v, por ejemplo, sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1995, *RJ*, 1141), si bien deberán incluirse en la categoría todos los gastos que genere la apertura, alguno de los cuales serán anteriores a su iniciación formal. En la suspensión de pagos, hay que entender que tendrán la consideración de deudas de la masa las deudas surgidas después de la *admisión a trámite de la solicitud*, y no sólo las nacidas tras la declaración judicial del estado legal de suspensión de pagos, porque, como es sabido, los efectos de la suspensión se producen desde ese primer momento (arts. 4, 6 y 9 LSP). Así parece entenderlo, aunque sea implícitamente, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1995 (*RJ*, 1141), que considera no afectada por la suspensión de pagos una deuda nacida en el período que media entre la admisión a trámite de la solicitud de suspensión de pagos y la declaración de ese estado legal, y así lo señala con toda claridad la sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de 23 de marzo de 1998 (*RJ*, 7350), que, tras exigir que las deudas de la masa sean "posteriores a la iniciación del proceso concursal", atribuye ese carácter a las deudas

(19) Pueden verse, en ese sentido, el auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de diciembre de 1998 (*ArC*, 2299), según el cual entre las facultades del juez de la quiebra se encuentra la de "exigir previa autorización suya para que los síndicos puedan llevar a cabo cualesquiera pagos", y la sentencia de la Audiencia Provincial de Orense de 6 de febrero de 1999 (*ArC*, 83), que, respecto a la retribución de los interventores, señala que "en todo caso, es indispensable que el juez competente para conocer de la suspensión, o que conoció de la suspensión, fije el nacimiento de la obligación y la cuantía de la misma".

(20) Así, sería nulo el pacto por cuya virtud en una determinada operación de saneamiento una entidad de crédito entregase fondos con la condición de que, en caso de una posterior quiebra o suspensión de pagos, la entidad adquiriese la condición de acreedor de la masa por las cantidades adeudadas.

(tributarias) surgidas después de la admisión a trámite de la solicitud de suspensión de pagos.

Por lo que se refiere a las deudas tributarias, la sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de 23 de marzo de 1998 (RJ, 7350) añade, acertadamente, "que el riguroso cumplimiento de los requisitos propios de las llamadas deudas de la masa en el ámbito tributario exige que no sólo formalmente el momento de su devengo se haya producido posteriormente a la iniciación del procedimiento concursal, sino que respondan en su mismo origen causal a actividades del sujeto o empresa por medio de sus representantes o asistido de quienes deben completar su capacidad posteriores a dicho momento y encuadrados en la gestión del proceso concursal o de la empresa para hacer posible la continuación de su actividad; que la intervención de los representantes o personas que deben integrar la capacidad en la realización de las actividades que dan lugar al nacimiento del crédito aparezca formalmente justificada y que, finalmente, se dé con claridad, plenitud y de modo directo dicha relación causal con la administración del patrimonio concursal o con la actividad de explotación o tráfico ordinario de la actividad del sujeto o de la empresa sometida al proceso concursal en una relación teleológica con el buen fin del proceso concursal y con el mantenimiento, transformación o extinción de la empresa o actividad en las condiciones acomodadas a dicho buen éxito".

Como ya se ha indicado, este principio ha hecho crisis en algunos ordenamientos, que incluyen entre los créditos prededucibles determinados créditos nacidos antes de la apertura del procedimiento. Se trata de una opción de política legislativa de dudosa oportunidad y corrección, que, en todo caso, necesitaría entre nosotros una expresa declaración legal que, afortunadamente, no se ha producido.

IV. Régimen jurídico

1. Consideración general

El régimen jurídico de las deudas de la masa arranca necesariamente de su naturaleza de deudas extraconcursoales. En consecuencia, no afectan

a los acreedores de la masa las normas destinadas a regular el concurso de acreedores, algo que tiene particular importancia en el caso de quiebra. En primer lugar, no deben —ni pueden— *insinuar* sus créditos, sino que su reconocimiento y graduación se produce al margen del procedimiento concursal, conforme a las normas generales (21). A falta de disposiciones especiales, los acreedores de la masa gozan de las ordinarias garantías jurisdiccionales, de modo que podrán solicitar en un juicio declarativo ordinario que se declare su derecho contra la masa y, cuando cuenten con la oportuna sentencia u otro título ejecutivo, entablar la correspondiente acción ejecutiva para el cobro de sus créditos. Así lo ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, cuya doctrina sobre las deudas de la masa se basa precisamente en la falta de acumulación de esa categoría de acreedores al juicio universal de quiebra: en las sentencias de la Sala de Conflictos de 2 de octubre de 1953, 27 de octubre de 1959, 25 de diciembre de 1961, 9 de julio de 1962, 5 de julio y 6 de julio de 1966, 26 de noviembre de 1979 y 16 de noviembre de 1981 puede leerse que las pretensiones de los acreedores de la masa no son acumulables al juicio universal, sino que "deben hacerse efectivas no dentro, sino fuera del juicio universal", por lo que "las deudas de la masa pueden ejecutarse directamente contra los bienes de la quiebra" (22). Esas afirmaciones pueden considerarse aplicables sin dificultad al procedimiento de suspensión de pagos, como se encarga de recordar la sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de 23 de marzo de 1998 (RJ, 7350) (23).

(21) Como esa circunstancia puede volverse contra los acreedores de la masa, retrasando el cobro de sus créditos al exigir un declarativo ordinario, el Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 trataba de acercar estos créditos al concurso, previendo que "La tutela de los créditos prededucibles corresponderá al juez del concurso" y que "cualquier reclamación por incumplimiento de la obligación de pago se sustanciará ante éste por los trámites del incidente concursal". Esa previsión no se reproduce en la Propuesta de Anteproyecto de 1995.

(22) Con buen criterio, la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995 trata de evitar que la continuación de la empresa del deudor concursado pueda conducir a un fracaso del procedimiento, señalando que "no podrán iniciarse ejecuciones para pagos de créditos contra la masa (...) hasta transcurridos dos meses a contar desde la fecha fijada en la declaración de concurso para la celebración de Junta de acreedores" (art. 104.2).

(23) La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de marzo de 1992 (RGD, 8827 ss) afirma que a los créditos contra la masa "al no estar involucrados en la

En segundo lugar, no sufren los efectos previstos para los *créditos individualmente considerados* en caso de quiebra. Así, las deudas de la masa no vencen anticipadamente, sino que deberán ser satisfechas a su vencimiento; no se convierten en dinero; deberán pagarse, en su caso, los intereses que devenguen, sean legales o convencionales; podrán compensarse con créditos del quebrado, etc.

2. El pago de las deudas de la masa. La prededucción

A) Consideración general

Las deudas de la masa se satisfacen en prededucción: antes de proceder a la distribución del activo entre los acreedores concursales concurrentes, habrán de separarse las cantidades correspondientes a estas deudas. En realidad, deben pagarse a medida que venzan, sin someterse al procedimiento concursal, pues gozan de un tratamiento autónomo por lo que se refiere al modo y al tiempo de pago. Como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1992 (RJ, 5361), las deudas de la masa no pueden ser objeto de graduación pues ostentan la condición de prededucibles. En efecto, el art.909 del Código de Comercio dispone que "los síndicos podrán detener los géneros comprados o reclamados para la masa, pagando su precio al vendedor"; de los arts. 1.183.II y 1.094 del Código de Comercio de 1829 y 1.353 y 1.230 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se desprende que deben quedar en poder de los órganos de la quiebra las cantidades necesarias para satisfacer los gastos del procedimiento; los arts. 1.073.2.º del Código de Comercio de 1.829 y 1.218.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil establecen como una

masa pasiva de la suspensión no les afecta la prohibición de suspensión de ejecuciones contra sus bienes pudiendo libremente ejercitar las acciones necesarias con independencia del curso del expediente de suspensión de pagos y del resultado del mismo". V también la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 23 de noviembre de 1998 (ArC, 2348), que afirma que "estos acreedores posteriores a la suspensión de pagos no han de figurar en modo alguno en la relación que habrían de formar los Interventores, ni tienen derecho a solicitar su inclusión en la misma, pudiendo pedir expresamente su exclusión si por error figurasen en ella".

de las funciones propias de la sindicatura pagar los gastos de administración de los bienes de la quiebra (24).

Existe, pues, un *deber de los órganos concursales* de satisfacer las deudas de la masa en el momento de su vencimiento, acudiendo, en el caso de quiebra, al depósito de los fondos e, incluso, liquidando algunos bienes. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1960 (RJ, 936) admitió el desahucio del local de negocio del que era arrendatario el quebrado por falta de pago de la renta por parte de los órganos de la quiebra, afirmando su deber de cumplir ordinariamente las obligaciones derivadas de la posición jurídica de arrendatario. La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1980 (RJ, 2729) consideró válida la venta de bienes de la quiebra realizada por el depositario para hacer frente a gastos de administración de la masa. En fin, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1990 (RJ, 2760) recuerda que con la expresión deudas de la masa "se viene designando aquellas deudas que se satisfacen con preferencia a las del quebrado y fuera del procedimiento de quiebra" (25).

La violación de ese deber podrá determinar no sólo la responsabilidad por daños de los órganos de la quiebra, sino también la posibilidad de que los acreedores de la masa repitan de los acreedores concursales las cantidades indebidamente percibidas por estos.

En realidad, el pago de los gastos y de las obligaciones de la masa se efectúa conforme a las exigencias del procedimiento y a las propias disponibilidades del patrimonio concursal, sin un orden predeterminado, en base a criterios de oportunidad de los órganos concursales, circunstancia que obedece no sólo a la falta de un criterio legal para su satisfacción, sino también a exigencias prácticas (v.gr., quien celebre un contrato con los órganos de la quiebra puede exigir el pago inmediato).

(24) Sobre la aplicación de esos preceptos, v auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de diciembre de 1998 (ArC, 2299).

(25) La sentencia de la Audiencia Provincial de Orense de 6 de febrero de 1999 (ArC, 83) afirma que la remuneración de los interventores debe satisfacerse "con carácter preferente, ya que esos honorarios tienen que ser configurados como un crédito devengado al concluir la suspensión al no existir como crédito exigible al momento de solicitarse la suspensión".

B) Problemas especiales

El pago por prededucción plantea, sin embargo, algunos inconvenientes ante el complejo sistema español de graduación y pago de los acreedores. En primer lugar, la existencia de dos *submasas* de reparto, relativas respectivamente a los bienes muebles y a los inmuebles (art. 912 C de C), obliga a afirmar que cuando los fondos disponibles en la quiebra sean insuficientes para pagar todas las deudas de la masa, los órganos de la quiebra deben repartir proporcionalmente lo adeudado entre las dos masas.

En segundo lugar, cuando existan créditos privilegiados sobre cosa determinada (privilegios especiales), los órganos de la quiebra deben pagar las deudas de la masa, cuando sea posible, con cargo a bienes que no se encuentren afectos al pago de créditos con privilegio especial (bienes "libres"), pues de otro modo quebraría el privilegio. Si el patrimonio "libre" fuese insuficiente para pagar todas las deudas de la masa, debería realizarse el pago de forma proporcional con cargo a los bienes afectos (26).

En tercer lugar, puede surgir un conflicto entre los acreedores de la masa y otros acreedores extraconcursoales, fundamentalmente los titulares de un derecho real de garantía, que gozan de un derecho de ejecución separada. En el derecho vigente parece evidente la preferencia de los acreedores con garantía real por lo que se refiere a los bienes afectos al

(26) Los textos prelegislativos prevén una solución mixta del conflicto. Así, el Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 disponía que el pago de los créditos prededucibles "se realizará con cargo a los bienes de la masa que no estén afectos a los privilegios especiales reconocidos en la presente Ley y al remanente que resultare de estos últimos una vez satisfechos los créditos especialmente privilegiados" (art. 284.I), añadiendo inmediatamente que si esos recursos fuesen insuficientes, determinados créditos prededucibles (los de alimentos y entierro y los salariales) "se satisfarán con cargo al valor de los bienes afectos, en proporción a su cuantía y con preferencia sobre los especialmente privilegiados" (art. 284.II). Esta es la línea seguida en la Propuesta de 1995, que prevé que "el pago de los créditos contra la masa se realizará con cargo a los bienes que no estén afectos al pago de créditos con privilegio especial" (art. 105.1) y que, "una vez agotados los bienes libres, se realizará con cargo a los bienes afectos el pago" de las costas y gastos de justicia y el de los créditos por alimentos y entierros (art. 105.2).

crédito. En efecto, si los órganos concursales no recuperan dichos bienes pagando la totalidad del crédito (v. art. 918 C de C), los acreedores pueden ejecutar su crédito fuera del procedimiento concursal sin verse afectados, en consecuencia, por la existencia de deudas de la masa (27).

El conflicto puede nacer, en fin, entre los propios acreedores de la masa cuando los fondos de la quiebra y los que se obtengan de la liquidación de bienes, incluidos aquellos sobre los que recae un crédito privilegiado, no basten para su satisfacción íntegra. En el derecho español no existe jerarquía específica entre los acreedores de la masa, de modo que los gastos y las obligaciones se sitúan a un mismo nivel; pero nada obsta a que exista algún crédito privilegiado en sentido estricto cuya ventaja, conforme al derecho común, deberá ser respetada en el procedimiento concursal. Se trataría de créditos prededucibles y privilegiados al mismo tiempo (v gr, cuotas de la comunidad de propietarios devengadas tras la apertura del procedimiento concursal: v sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de marzo de 1992, RGD, 8827 ss).

C) *La prededucción en el convenio*

La prededucción característica de las deudas de la masa tienen un significado distinto cuando la solución del procedimiento concursal sea el convenio entre el deudor y (la mayoría de) los acreedores. La falta de previsión legal sobre la posición jurídica de los acreedores de la masa en esta fase del procedimiento suele paliarse en la práctica porque el convenio contempla normalmente su satisfacción preferente; pero el silencio del convenio no modificaría un ápice su posición jurídica ni se traduciría en indefensión de estos acreedores, por la sencilla razón de que el convenio es para ellos *res inter alios acta*. En efecto, el convenio

(27) En el derecho proyectado el conflicto es el mismo que se plantea entre deudas de la masa y créditos con privilegio especial y, por tanto, se resuelve de la forma que se vio en la nota anterior. En efecto, el Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 incluía a los acreedores con derecho real de garantía entre los especialmente privilegiados y no les concedía derecho de ejecución separada, y en la misma línea se mueve la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995, aunque en este último texto no se elimina completamente el derecho de ejecución separada de los acreedores con garantía real.

es un acuerdo entre el deudor y los acreedores concursales concurrentes constituidos en masa; los acreedores extraconcursoales han de considerarse *terceros* extraños al convenio. Por eso, la proposición de convenio no ha de hacer referencia a las deudas de la masa; por eso, los acreedores de la masa no participan en la votación o en el proceso de adhesiones; por eso, en fin, los acreedores de la masa carecen de legitimación para oponerse a la aprobación judicial del convenio o para solicitar su resolución. La tutela de los acreedores de la masa se encuentra, pues, una vez más, en su extraconcuralidad: los acreedores de la masa continúan disfrutando de todos los medios de tutela concedidos por el ordenamiento jurídico. En particular, pueden llegar a la ejecución coactiva de sus créditos y pueden, llegado el caso, solicitar a través del ejercicio de la acción pauliana, la declaración judicial de ineficacia del propio convenio (28).

Hay que tener en cuenta, en fin, que serán deudas de la masa no sólo las nacidas durante la tramitación del convenio, sino también las que surjan desde el momento de la conclusión del convenio hasta su íntegro cumplimiento, porque sólo entonces finaliza el procedimiento.

3. Las deudas de la masa y la terminación del procedimiento concursal

A) Terminación de la quiebra. Reapertura de la quiebra

Para determinar la posición jurídica de los acreedores de la masa en caso de terminación de la quiebra, es preciso tener en cuenta que el procedimiento puede finalizar por revocación de la quiebra mal declarada, es decir, por reposición del auto de declaración, o por clausura propiamente dicha, cuando se cumpla su finalidad o no sea posible alcanzarla.

(28) La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de marzo de 1992 (RGD, 8827 ss) afirma que los "créditos contra la masa (...) al no estar involucrados en la masa pasiva de la suspensión (...) no estarán vinculados por el convenio que en el mismo se acuerde".

a) La *revocación* de la quiebra mal declarada plantea dos interesantes problemas. En primer lugar, el del sujeto obligado al pago de los gastos ya realizados, que deberá resolverse sobre la doble base de la decisión judicial (condena en costas) y de la circunstancia de si los solicitantes obraron con dolo, falsedad o injusticia manifiesta (art. 885 C de C). En segundo lugar, la determinación de la posición jurídica de las deudas de la masa que hubieran quedado insatisfechas, que forma parte del problema más general de los efectos que produce la revocación de la quiebra sobre los actos realizados por los órganos de administración. En este sentido, la conclusión sólo puede ser la de que el deudor quede obligado por los actos que el depositario haya realizado en cumplimiento de sus funciones y con los requisitos legalmente exigidos, sin perjuicio de obtener la reparación de los daños y perjuicios causados por una solicitud dolosa (art. 885 C de C).

b) La *clausura* de la quiebra puede producirse por diversas causas; pero las más frecuentes son la liquidación y distribución total del activo y la insuficiencia de la masa para satisfacer los gastos del procedimiento (ausencia de masa activa). El problema fundamental es el que surge cuando la quiebra se clausure sin que hayan sido pagadas todas las deudas de la masa. Con la clausura de la quiebra cesan los efectos de la declaración judicial y, en particular, el desapoderamiento: el deudor readquiere sus poderes de administrar y disponer, cesando la separación patrimonial. En consecuencia, las deudas que gravaban antes el patrimonio concursal pasan ahora a gravar el patrimonio único del deudor: tanto las concursales (art. 907 C de C) como las extraconcursoales y, por tanto, las prededucibles. Las deudas de la masa eran deudas del quebrado y siguen siéndolo, porque lo contrario chocaría con el principio de responsabilidad patrimonial universal (art. 1.911 CC). Ahora bien, paralelamente a la continuación de la responsabilidad del quebrado se produce la desaparición del carácter prioritario de las antiguas deudas de la masa, que tenía su base en la existencia de un concurso. La prededucción, nacida por y para el concurso, se desvanece con él.

Cuando la quiebra se hubiera clausurado sin haber sido satisfechos todos los créditos, es perfectamente posible la *reapertura* del procedi-

miento. La reapertura de la quiebra no es sino la continuación de un procedimiento que había concluido provisionalmente por resultar insuficientes los bienes de la masa activa o por haberse incumplido el convenio entre el deudor y los acreedores. Por consiguiente, los acreedores de la masa que hubieran quedado insatisfechos en la quiebra clausurada provisionalmente conservan esa condición con la continuación del procedimiento.

B) Terminación de la suspensión de pagos. Deudas de la masa y quiebra consecutiva

Como sucede en la quiebra, la terminación de la suspensión de pagos hace que las deudas de la masa que hubieran quedado insatisfechas pierdan su prioridad, aunque continúen gravando el patrimonio del deudor. El problema que suele plantearse deriva, sin embargo, de la posibilidad de que, con posterioridad al procedimiento de suspensión de pagos, se abra un procedimiento de quiebra sobre el mismo deudor. Surge entonces la cuestión de si los gastos y las obligaciones de la suspensión de pagos conservan o no la condición de deudas de la masa en la quiebra posterior (29). La respuesta está en función de que esa quiebra sea, en rigor, *consecutiva* o sea, por el contrario, *autónoma*, es decir, simplemente *posterior*. Será quiebra consecutiva toda aquella que traiga su causa de un expediente de suspensión de pagos fracasado, ya que existirá entonces una clara relación de interdependencia y de sucesión entre los dos procedimientos, que, aunque formalmente

(29) En el Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 el problema de las deudas de la masa de la quiebra consecutiva desaparecía, ya que una de sus principales características era la de prever un solo procedimiento concursal, que podía tener varias soluciones, en función de la naturaleza de la crisis: convenio, gestión controlada, liquidación. Ni que decir tiene que las deudas de la masa contraídas en una fase del procedimiento único continuarían siéndolo en la fase o fases sucesivas.

Por el contrario, la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995, que opta por establecer dos procedimientos concursales nitidamente diferenciados, prevé una regulación completa del concurso consecutivo (arts. 294 a 298), en la que destaca la previsión de que será deuda de la masa del concurso la retribución del interventor de la suspensión de pagos si hubiese sido nombrado (art. 296).

distintos, constituyen funcionalmente dos fases de un único proceso destinado en su conjunto a la satisfacción de los acreedores (30).

Tendrá la consideración de quiebra consecutiva, sin ningún genero de dudas, la que se inste *dentro* del expediente de suspensión de pagos: cuando el juez mantenga la calificación de insolvencia definitiva dictada en el auto de declaración del estado legal de suspensión, y lo solicite el deudor o el cuarenta por ciento del pasivo, en un plazo de cinco días (art. 10.I LSP), y cuando el deudor falte al cumplimiento del convenio y cualquier acreedor solicite su resolución y la consiguiente declaración de quiebra (art. 17.IV LSP).

Merece idéntica calificación la quiebra instada durante el denominado *periodo intermedio*, por cuya virtud la suspensión de pagos no queda definitivamente concluida hasta que transcurran diez días desde la publicación de la resolución judicial de sobreseimiento del expediente (v. art. 13.IV LSP, en caso de inexistencia de quórum en la junta de acreedores, que la doctrina considera que debe extenderse a los demás casos de sobreseimiento). También en este caso se da claramente la nota de causalidad, por cuanto el período intermedio trata precisamente de garantizar la continuidad entre la suspensión de pagos y la quiebra que insten los acreedores al recuperar la libertad para el ejercicio de sus acciones.

El problema surge en aquellas quiebras que se instan tras la conclusión del expediente de suspensión de pagos. En esos casos, parece lógico pensar que la quiebra deba ser considerada consecutiva cuando traiga su causa de la suspensión de pagos anterior y autónoma cuando esa circunstancia no concorra, algo que queda a la libre valoración del juez. Sin embargo, el Tribunal Supremo, en la desafortunada sentencia de 17 octubre 1984, sobre los honorarios de abogados y procuradores de una suspensión sobreseída por desistimiento del deudor, que, simultáneamente, instó su propia quiebra, no parece entenderlo así, pues afirma, de forma tajante y sin distinción de supuestos, que no puede existir quiebra consecutiva cuando se haya dado "por concluso y terminado el expediente que no puede influir en la iniciación de la quiebra posterior".

(30) Así, E. BELTRÁN, Deudas de la masa, 279 ss. Con muchas dudas, ORTIZ NAVACERRADA, "Notas sobre quiebra consecutiva a suspensión de pagos", en AC, 1994-2, 329-343, 342.

Pues bien, cuando exista quiebra consecutiva, los efectos de los actos realizados durante el expediente de suspensión de pagos observando las reglas establecidas en los artículos 6 y concordantes de la ley y para la finalidad propia del procedimiento deben mantenerse en la quiebra como si hubieran sido realizados una vez abierta ésta, de modo que las deudas de la masa de la suspensión total o parcialmente insatisfechas en aquel procedimiento deberán ser pagadas en prededucción en la quiebra. Por el contrario, cuando la quiebra tenga la consideración de autónoma, las deudas de la masa de la suspensión de pagos que hubieran quedado insatisfechas merecerán la calificación de deudas concursales (31).

(31) Añade la referida sentencia de 17 de octubre de 1984, que consideró autónoma la quiebra posterior a la suspensión, que "si la suspensión fue sobreseída y declarada concluida, los gastos en ella ocasionados entran dentro de la conclusión legal consiguiente a la del expediente en que se originaron, sin posibilidad de ser planteados al modo pretendido, en el posterior procedimiento de quiebra al que son ajenos por completo".